

LAS COPIAS DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR REALIZADAS EN BRASIL PARA LA DOCENCIA O LA INVESTIGACIÓN*

Antonio Chaves

Professor Catedrático aposentado da Faculdade de Direito
da Universidade de São Paulo
Consejero de la ATRIP y de la Inter American Bar Association.

Resumo:

Temas abordados no presente artigo:

As reproduções para usos de bibliotecas e arquivos públicos; o SIR, Serviço de Informação e Reprografia da Divisão de Biblioteca e Documentação da Universidade de São Paulo, a microfilmagem, sua legislação e relação com os direitos do autor e a UMI, University Microfilms International.

A reprodução de fotografias para fins de computação de dados e sua relação com o art. 49 da Lei 5.988 e a Lei 7.646, de 18.12.1987. O fax simile.

O "Comut", programa de computação bibliográfica, o serviço de disseminação seletiva de informações (SDI), seu sistema e maneiras de utilizá-lo. Problemas relacionados aos direitos do autor e o referido programa.

Finaliza com uma proposta de base para estudo da questão da reprodução de obras protegidas.

Abstract:

Themes of the present article:

Reproductions for use by libraires and public archives; the SIR, Information and Reprography service from the Library and Documentation Division of the University of São Paulo, microfilming, its legislation and relationship with the rights of the author and UMI, University Microfilms International.

The reproduction of photographs with the objective of data processing and its connection with the section 49 from the Law 5.988 and the Law 7.646 of December 12, 1987. The fax simile.

The "Comut", a bibliographical computer program, the service of selective dissemination of information (SDI), its system and ways to use it. Problems related to the rights of the author and the mentioned program.

* *Ponencia* apresentada al Congreso de Salamanca de la International Association for the Advancement of Teaching and Research in Intellectual Property - ATRIP, 7-9 octubre 1991.

A basic proposal for the study of the question of the reproduction of protected works.

Reproducciones para uso de bibliotecas y archivos públicos

El problema viene llamando la atención de un amplio sector de interesados, principalmente los beneméritos bibliotecarios, que sienten que este asunto incluye implicaciones de naturaleza autoral que ellos no saben cómo definir. Esto no sorprende, puesto que especialistas no han encontrado hasta ahora la solución adecuada.

El *Diario del Congreso Nacional*, II, del 16.05.1978, p. 2194, publicó el Proyecto de Ley del Senado, n. 284, que dispone sobre la instalación de servicio de reprografía en las bibliotecas y archivos de la Administración Federal, que se realizará en un plazo de 365 días de la vigencia de la ley y que se destina a atender a los organismos en los cuales esté instalado, que lo soliciten, y a ejecutar trabajos para consulentes ajenos, mediante tasa mínima arbitrada de acuerdo con el simple costo de la ejecución.

En el mismo periódico, el 22.11.1977, p. 6896-7, presentaba su justificación el Senador Vasconcelos Torres, quien, tras encarecer que la idea se vincula a los principios de la libertad y de la economicidad, observa que raramente el gran público tiene acceso a biblioteca y archivos.

El suministro de ese tipo de servicio es hoy una práctica universal en los países más desarrollados del mundo.

Y dentro de ese espíritu se inscribe la actuación de la Coordinación de Actividades Culturales, involucrando diversos organismos, entre los cuales está justamente el Servicio de Información y Reprografía de la División de Biblioteca y Documentación de la Universidad de São Paulo.

La finalidad principal del referido Servicio (SIR) es el suministro a los interesados, mediante requisición en formularios apropiados, de trabajos reprografiados, o sea, reproducciones de publicaciones en revistas especializadas, técnico-científicas, nacionales o extranjeras, que existen tanto en los acervos locales como también en el interior del Estado de São Paulo, en otros estados y en el exterior. A tal efecto, el Servicio mantiene intercambio bibliográfico con bibliotecas y centros congéneres, nacionales y extranjeros. Este tipo de actividad en el campo de la documentación, de carácter eminentemente cultural, tiene el

objeto de favorecer la actualización de conocimientos de los profesores, a través de la información a corto plazo que suministran los artículos publicados en revistas, evitando la enorme pérdida de tiempo que causaría la búsqueda de dicho material.

Micropelículas

La Resolución DAC 31, de 1978, instituyó el Plan Nacional de Micropelículas de Periódicos Brasileños, con el objetivo de identificar, localizar, organizar, recuperar y preservar el acervo hemerográfico brasileño, con vistas a su recuperación para la Biblioteca Nacional y aun facilitar la consulta de los mismos.

No obstante, ese Plan sufrió modificaciones, a través de la Resolución n. 23 del Secretario de Cultura del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 01.12.1982, la cual, al determinar que la mencionada esa Biblioteca sería el "*organismo de coordinación y ejecución del Plan*", le impuso, entre otras atribuciones:

"d. conservar en perfectas condiciones técnicas de uso y reproducción todo el acervo de micropelículas que resulte de la ejecución del plan, ejerciendo aun severo control sobre los negativos, las matrices y su duplicación;

e. promover la divulgación del acervo a que se refiere la alinea anterior, a través de la publicación y distribución de catálogos;

f. efectuar permutas con micropelículas que consten en ese acervo, tanto a nivel nacional como internacional";

y también

"g. colocar el acervo al alcance de los usuarios, a través de aparatos apropiados y adecuados".

En lo concerniente a la competencia de la Biblioteca para localizar, identificar, organizar, recuperar y preservar la memoria periodística, no hay objeciones.

Pero no hay tanta tranquilidad en lo referente a la permisión, o mejor, a la obligatoriedad de cuidar de la reproducción y duplicación de ese acervo para fines de permuta con entidades congéneres, inclusive las internacionales.

¿No será, en muchos casos, necesaria la autorización de los titulares de derechos?

Circular que expidió Lúcia Rangel, Gerente del Departamento de Representaciones de José Olimpio Editora, de Río de Janeiro, coloca a disposición de las instituciones que desarrollan algún tipo de investigación, disponen de curso de posgrado o desean mantener su acervo siempre actualizado en informaciones, las publicaciones de la *University Microfilms International - UMI*, que la mencionada casa editora representa con exclusividad en Brasil. Especialmente lo referente a material de difícil acceso, como sean:

Tesis de Doctorado 1 millón de títulos;

Periódicos Técnicos y Científicos - 13.000 títulos;

Libros Raros/Fuera de Impresión 100.000;

Colecciones de Investigaciones 122;

- Información Técnica Japonesa resumen de 750 revistas.

Entre los diversos servicios bibliográficos, ofrece gratuitamente relación de los materiales de que dispone sobre determinado asunto, así como otras clases de informaciones.

Los sectores de investigación se clasifican desde A hasta Z. Como por ejemplo: Astronomía, Energía, Geología, Parasitología, Salud Pública, Sociología, Zootecnia y otras.

Con vistas a atender a las diversas necesidades de bibliotecarios, técnicos y científicos y considerando aspectos como reducción de costos, ahorro de espacio, durabilidad y calidad de la obra, la *UMI* podrá suministrar sus materiales bajo distintas formas (microfichas, micropelículas y copias xerográficas).

Ponderando que aquella Resolución no limita su alcance a los periódicos que ya sean de dominio público, supone Eduardo Vieira Manso, *La*

Realización de Micropelículas de Periódicos por la Biblioteca Nacional (O Estado de S. Paulo del 18.12.1982) que la Biblioteca podrá ("deberá", según la norma ministerial) reproducir periódicos enteros, a través de la recuperación de micropelículas, independientemente de autorización de los verdaderos titulares de los respectivos derechos de autor, cuyo ejercicio la Constitución Federal impone que se atribuya exclusivamente al autor (en el caso a la empresa periodística, por tratarse de obra colectiva, según la regla que consta en el art. 15 de la Ley 5.988/73):

"Aunque la interpretación de las normas que limitan y excepcionan los derechos de autor deba hacerse restrictivamente por su naturaleza excepcional, y no obstante entre ellas (cf. art. 49 y sig. hasta 51 de la citada Ley 5.988) no exista ninguna que autorice la reprografía de las obras protegidas para formar acervos de bibliotecas y archivos públicos en Brasil, se admite, considerándose la finalidad social de aquellos organismos y el interés público de la actividad, que la micropelícula, para preservación de las obras que ya integren el acervo de la biblioteca o del archivo público se haga sin previa y expresa autorización de los autores y hasta sin cualquier remuneración. En fin de cuentas esa preservación de la memoria intelectual nacional interesa también a los autores de las obras preservadas, como interesa sobremanera a la cultura nacional. Sin embargo, a partir de ahí, autorizar o, peor aun, imponer a la Biblioteca Nacional que sea depositaria nata de tal memoria y que también suministre copias a terceros y al público en general, indiscriminadamente, es una indiscutible violación de la garantía constitucional que prevé el párrafo 25 del art. 153, del texto de 1967/69, (hoy art. 5º nº XXVI), además de consistir en flagrante ilegalidad por violación de los derechos reconocidos

específicamente en los artículos 25 y siguientes de la Ley nº 5.988 y en los arts. 30 y siguientes de la misma ley".

Lo que sorprende es que entre la Secretaría de la Cultura y el extinto Consejo Nacional del Derecho de Autor, ambos organismos técnicos bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, no se haya establecido un intercambio de consultas para evitar el mal que se aproximaba.

Reproducciones de fotografías para fines de computación de datos

El art. 49 de la Ley 5.988 enumera siete casos que no se consideran ofensa a los derechos de autor, además de la libertad de paráfrasis y parodias, en los términos del art. 50, y de la reproducción de fotografías en obras científicas y didácticas, en los del art. 51.

La Ley 7.646, de 18.12.1987, que reglamenta la protección de la propiedad intelectual sobre programas de computador y su comercialización en el país, dispone:

"Art. 7º - No constituyen ofensa al derecho de autor de programa de computador:

I - la reproducción de copia legítimamente adquirida, siempre que sea indispensable a la utilización adecuada del programa;

II la citación parcial para fines didácticos, siempre que se identifiquen el autor y el programa al que se refiere;

III - la ocurrencia de semejanza de un programa a otro ya existente, cuando suceda por fuerza de las características funcionales de su aplicación, de la observancia de preceptos legales reglamentarios, o de normas técnicas, o de limitación de forma alternativa para su expresión;

IV - la integración de un programa, manteniéndose sus características esenciales, a un sistema aplicativo u operacional técnicamente indispensable a las

necesidades del usuario, siempre que sea para uso exclusivo de quien la promovió".

Añade, un tanto dislocadamente, el art. 37:

"Párrafo Unico - Lo dispuesto en este artículo no se aplica a programas internados exclusivamente para demostración o evaluación de mercado en ferias o congresos de naturaleza técnica, científica o industrial".

Admite aun el art. 30 de la Ley 7.646 la importación o la internación de copia única de programa de computador que se destine a utilización exclusiva por parte del usuario final. Es una medida indispensable para facilitar el acceso a las fuentes extranjeras con el propósito de mejorar la eficiencia del sistema nacional.

En los casos de transferencia de tecnología de programas de computador será obligatoria, de conformidad con el art. 31 y su párrafo, incluso para fines de pago y deductibilidad de la respectiva remuneración, y demás efectos previstos en esta Ley, la inscripción del contrato en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial - INPI.

Para la inscripción de que trata este artículo, además de la inexistencia de capacitación tecnológica nacional, queda obligatorio el suministro, por parte del proveedor al receptor de tecnología, de la documentación completa, en especial del código fuente comentado, memorial descriptivo, especificaciones funcionales e internas, diagramas, flujogramas y otros datos técnicos necesarios a la absorción de la tecnología.

Facsímile

Los mismos principios se aplican en lo referente a la reproducción de partes de obras por medio del fax, cuyo uso se disemina cada día más. Hasta la fecha, de la falta de reglamentación no resultaron problemas legales ni surgieron controversias ante los tribunales, aunque, como el xerox y la fotografía, pueda alterarse y modificarse su original, posibilitando el surgimiento de problemas hasta de naturaleza penal.

El COMUT; Conmutación bibliográfica. El Servicio de Disseminación Selectiva de Información (SDI)

El Ministerio de la Educación y Cultura, la Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior CAPES/MEC y el Instituto Brasileño de Información en Ciencia y Tecnología, SEPLAN/CNPq/BICT crearon, a través de la Resolución n. 456, del 05.08.1980, el COMUT - Programa de Conmutación Bibliográfica. Se trata de un servicio mediante el cual los usuarios de bibliotecas, centros de documentación y bancos de datos pueden obtener copias de documentación pertenecientes a instituciones similares que integran una misma red o sistema. El instrumento para adquisición de copias de documentos es el cupón "Comut", en forma de sello. Cada cupón representa un o más originales (páginas) fotocopiadas.

Telegrama del 18.08.1982, del extinto Consejo Nacional de Derecho de Autor CNDA, contestado en oficio del 28.11.1982 del Programa de Conmutación Bibliográfica, dio origen al proceso n. 422. Manifestó el Consejo que el procedimiento en cuestión debería ajustarse a las normas relativas al Derecho de Autor, por medio de implantación de sistema que preserve los derechos de los distintos titulares de los artículos reproducidos, permitiendo la ley la extracción de una única copia para uso propio, sin el propósito de lucro, siendo irrelevante el argumento de la promoción del desarrollo cultural y del fomento de investigaciones.

Es ese antiguo prejuicio del propósito de lucro, que contiene, como tantas otras leyes, la brasileña n. 5.988/73, art. 49, que no considera ofensa a los derechos de autor *"II. la reproducción de cualquier obra en un único ejemplar, siempre que no se destine a utilización con propósito de lucro"*, se mantiene, desdichadamente, en el Proyecto de Ley n. 5.430, de 1990, art. 50, n. II, en trámite en el Congreso Nacional, lo que dificulta la solución del problema de la reprografía.

Y así es que sirvió de fundamento para que la abogada del CNPq Marcia Raphanelli de Brito, en parecer aprobado el 03.12.1984, defendiera la legitimidad del procedimiento adoptado por el COMUT, que en nada es semejante a la "venta comercial" de cuadernos, resaltando que *"la implantación del sistema con el objeto de preservar los derechos de los titulares de los artículos*

reproducidos sería extremadamente caro para el Programa, en virtud, especialmente, del elevado número de artículos extranjeros que se reproducen".

Lo cual evidentemente no justifica lo que en tantos casos ocurrirá, que es la violación del principio fundamental que reserva al autor el derecho de utilizar, aprovechar y disponer de su obra.

De ahí nuestra convicción de que el punto de partida únicamente puede ser la poco satisfactoria formalidad de un pedido de fotocopia, por escrito, uniformizado mediante impreso, con indicaciones de la obra, del autor, de la edición y de las páginas que se desea.

El pago podría realizarse anticipadamente por las empresas multiplicadoras al adquirir esos impresos en bloques, pudiéndose p descuentos para grandes cantidades.

Quienes ahorran el trabajo de transcribir páginas y páginas mediante un costo insignificante no pueden hurtarse al cuidado de apuntar esos pocos datos fundamentales, que corresponderán, para efectos del cálculo y pago de los derechos de autor, a las planillas de las ejecuciones musicales. El encargado de la máquina los coleccionará y los enviará periódicamente al encargado que los anotará; esta modalidad permitirá que se calcule la retribución a pagar en los debidos casos, que se verifique si los autores u otros titulares de derecho son nacionales o extranjeros, etc., facilitando las estadísticas y los pagos correspondientes.

La biblioteca o el encargado de xerox que no esté en condiciones de hacer personalmente un trabajo de esta naturaleza o de encargar a alguien que lo haga, no es digno de continuar en esa actividad y debería ser prohibido de seguir copiando cualquier trabajo del cual resulte el pago de derechos autorales.

Invocarán, sin duda, el principio de la libertad de trabajo, principalmente cuando sea de carácter profesional. Nadie se la nega, pero la verdad es que no se puede ejercer esa libertad en perjuicio de intereses legítimos.

Y el pequeño servicio que de ellos se pretende, la contribución insignificante que se les exige, indudablemente compensarán, y mucho, el trabajo, los gastos y las contrariedades que podrán tener, no solamente en lo concerniente a la rigurosa fiscalización que será necesario establecer a su

actividad, como también a las acciones judiciales por violación de derechos de autor, que fatalmente deberán enfrentar.

Propuesta de base para estudio

Refundiendo propuesta anterior de nuestra autoría, con aprovechamiento parcial del anteproyecto de modificación de la ley belga de Frank Gotzen y de sugerencia que contiene el Anteproyecto de Ley que "*Regula la reproducción de obras protegidas y da otras providencias*", enviado mediante oficio fechado del 05.07.1985 por la Cámara Brasileña del Libro y Sindicato Nacional de Editores de Libros al Presidente de la Comisión de Estudios del extinto Consejo Nacional de Derecho de Autor, ofrecemos como base para discusión la siguiente propuesta, partiendo del supuesto de que salvo manifestación en contrario - el titular del derecho dio su consentimiento a la extracción de copias, mediante justa compensación:

1. Sin perjuicio de los derechos morales de los autores y mediante remuneración equitativa destinada a éstos y a los editores de los ejemplares utilizados para la copia, se admite la reproducción gráfica de obras literarias y artísticas amparadas por el derecho de autor, siempre que se limite a la estricta medida justificada por la finalidad de información y sin cualquier otro préstamo relativo a las actividades propias a la edición.

2. Toda y cualquier copia, mediante sistema de micropelícula, xerox o similar de obra protegida, admitida exclusivamente para uso personal, solo podrá efectuarse por entidades debidamente registradas en organismo oficial, especificando la finalidad de la reproducción, el modelo de las máquinas copiadoras y el número de serie de cada uno de ellas.

Se registrarán solamente las máquinas copiadoras que dispongan de control mecánico o electrónico, que posibilite la verificación del número de copias producidas.

3. Esas entidades no podrán disponer de más de un centro de copiado. La solicitud deberá hacerse mediante un impreso que se llenará con la indicación del autor, de la obra, del editor, de la edición y de las páginas solicitadas - que no deberán exceder del 10% de la obra en dos ejemplares, uno de los cuales se enviará a la entidad recaudadora de carácter civil, existente o que

venga a organizarse, mediante autorización del organismo oficial competente, que archivará una de ellas, quedando la otra guardada en el mutiplicador, por un período de un semestre por lo menos.

4. Deberá pagar la remuneración equitativa por cualquier procedimiento de reproducción quien mantenga a título oneroso o gratuito un aparato de reproducción a disposición de otros.

5. El precio de cada página, foto, dibujo, plan, etc., se fijará de modo a destinar el 10% por concepto de derechos autorales, que se destinará al fin del día de trabajo a un fondo especial para los autores, en la proporción del 33%, y a los editores el restante.

6. Administrará ese fondo el organismo oficial correspondiente, mientras no se contituya una asociación de carácter civil sin propósito de lucro, mediante un descuento para fines de administración, que en los primeros dos años no podrá exceder los 15% del total que se recaude y se reducirá progresivamente en los ejercicios subsiguientes, hasta un máximo de 5%.

7. Las reproducciones que aquí se consideran no podrán cederse a quien no las haya solicitado, so pena de que, como cualquier otra reproducción de obra protegida hecha en desacuerdo con las presentes disposiciones, se la considere una falsificación.

A largo plazo, se podría pensar en una solución mediante aparatos especiales, que efectúen el pago de los derechos autorales mediante introducción de una moneda.

El documento *Photocopying and Copyright*, propuesto por la Aslib, informa que el Consejo Británico de Derechos de Autor reconoce su necesidad y el hecho de que la responsabilidad por cualquier violación debe imputarse a la propia persona que saca la copia; a tal efecto suministra un aviso que se pega sobre la máquina, sobre los derechos de autor (inclusive para copiadoras de oficina). Como muchas bibliotecas disponen de copiadoras accionadas por moneda, con vistas a disminuir las exigencias de mano de obra, la situación podría ser considerada una extensión de autoservicios de copiado normal o sencillamente una provisión de espacio para las copiadoras.

Pero pronto se superará esta fase de la moneda.

La imprenta del 27.03.1987 anunciaba que la empresa *Signal Industria e Comércio Ltda.*, con sede en São Paulo, desarrolló una ficha

electrónica inductiva de cartón, resistente al agua, formada internamente con microcélulas de aleación especial, con microfusibles.

Su producción empezó en febrero de ese año con aproximadamente cien mil fichas y está prevista para varios millones al mes, destinándose tanto a tocadiscos, aparatos telefónicos, puertas, juegos electrónicos, etc.

El sistema presenta ventajas incontestables: evita recoger, contar y embalar monedas o fichas metálicas; costa menos, no admite falsificación por la imposibilidad de reconectar sus fusibles microscópicos, libra las empresas de una serie de gastos con mantenimiento y dispensa el pago de regalías por el cartón magnético de patente francesa.

Pero la verdad es que no es fácil encontrar solución para el problema, en virtud de varios factores:

a. falta de conocimiento por parte de la población, que deberá ser previamente objeto de amplia campaña de persuasión, dirigida no solamente a cada persona o institución que utilice un aparato, sino también a los propios autores y editores, sobre la imprescindibilidad de una solución de un problema cuya tendencia es agravarse con el tiempo;

b. ausencia de estadística de las obras reproducidas, de los libros y periódicos cuyas páginas hayan sido xerografiadas con más frecuencia, cuántos son, cuál es el objetivo de la copia;

c. necesidad de un registro de las máquinas copadoras de partes de obras protegidas y de la definición de su extensión;

d. un folleto explicativo, de fácil comprensión, que contenga los dispositivos legales pertinentes, disponible en cada copadora;

e. constitución de una asociación sin finalidad de lucro, cuya función será recaudar y distribuir equitativamente los derechos correspondientes.